



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N ° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145**  
**Email [jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001-2022-00052-00  
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO  
ACCIONADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS.

Tibirita, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

El despacho procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada GLORIA INÉS BARACALDO ROMERO, GILMA LUCIA BARACALDO ROMERO, LUCERO ESPERANZA BARACALDO ROMERO, MARTHA INÉS BARACALDO ROMERO, LILIA ISABEL BARACALDO ROMERO y EFRAÍN BARACALDO ROMERO, contra auto admisorio de la demanda fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Propone el memorialista las excepciones previas en uso del recurso de reposición, de conformidad con el inciso final del artículo 391 Del Código General del Proceso, alegando la concurrencia del numeral noveno del artículo 100 de la misma normatividad, el cual dispone como excepción previa el "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Manifiesta el recurrente que la demanda se presenta como único demandante al Sr. José Manuel Hernández Espejo, en su calidad de único hermano y único heredero del Sr. José Hipólito Hernández Espejo, y que con tales afirmaciones está desconociendo el derecho de otros herederos del Sr. José Hipólito Hernández Espejo, concretamente el del señor Carlos Arturo Hernández Espejo, quien también sería heredero del causante mencionado.

### **III. NO RECURRENTES**

Conforme a lo dispuesto en los 319 y 326 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual transcurrió entre el 17 y el 19 de enero de 2024, venciéndose en silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contraías a derecho y producen un agravio a sus intereses, o como en el presente caso, en el cual en virtud del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso se dispone el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda para alegar los hechos que se configuren como excepciones previas.

En ese contexto, el auto admisorio de la demanda dictado por el juez, es susceptible de recurso de reposición, por lo así dispuesto por la norma mencionada anteriormente y según lo también dispuesto por el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso termino de ejecutoria.

A efectos de resolver se hace necesario en primera instancia realizar un recuento del devenir procesal para tener mayor claridad al respecto.

En el presente proceso, mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió demanda, la cual fue debidamente subsanada por la parte actora lo cual conllevó a su admisión mediante proveído del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO, se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se reconoció personería para actuar a su abogado Dr. LUIS ENRIQUE CARDONA.

Posteriormente, por auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados GLORIA INÉS BARACALDO ROMERO, GILMA LUCIA BARACALDO ROMERO, LUCERO ESPERANZA BARACALDO ROMERO, MARTHA INÉS BARACALDO ROMERO, LILIA ISABEL BARACALDO ROMERO y EFRAÍN BARACALDO ROMERO, a partir de la notificación de dicho auto que reconoció personería para actuar a su abogado Dr. LUIS ENRIQUE CARDONA, en el estado electrónico N° 50 del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contabilizándose así los siguientes términos:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 07 de noviembre de 2023.

**TÉRMINO DEL TRASLADO - ART. 91 CGP para solicitar copias:** 8, 9 y 10 de noviembre de 2023.

**TÉRMINO DE EJECUTORIA:** 14 al 16 de noviembre de 2023.

**TÉRMINO DE TRASLADO:** 14 al 27 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, si la parte demanda no estaba de acuerdo con alguna de las determinaciones adoptadas en el auto que admitió la demanda, o como en este caso, quería proponer excepciones previas mediante el recurso de reposición, debió impetrar el recurso contra tal providencia a más tardar el **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023**, data en la que fenecía el término de ejecutoria, pero lo hizo hasta el **VEINTIUNO (21) DEL MISMO MES y AÑO**, es decir, por fuera del término de allí que, el recurso se torne extemporáneo.

Ahora bien, frente a la apreciación del abogado respecto a que el cómputo del término de ejecutoria se empieza a contabilizar desde el 16 de noviembre de 2023, fecha en el cual se le remitió por parte de este Despacho el enlace del expediente digital, debe indicarse al recurrente que la providencia del tres (3) de noviembre del año anterior, fue precisa y clara en advertir que

*“concediéndole **el término de tres (3) días siguientes a la anotación por estado electrónico del presente auto, dentro del que podrán retirar y/o solicitar** copia de la demanda y de sus anexos **de manera presencial o virtual, pasados los cuales empezará a correr el término de traslado de la misma**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil”*,

De allí que **era su carga procesal solicitar** como se indicó de manera presencial o a través de medios digitales el envío del expediente contentivo de la demanda y sus anexos, **dentro de los tres (3) días siguientes** a la anotación por estado del 7 de noviembre de 2023, **esto es los días, 8 – 9 y 10 de noviembre de 2023**, y **no elevar dicha petición hasta el 16 de noviembre de 2023**, tal como obra en el plenario en el archivo 0052, sin mediar demora por parte de la secretaria en responder a su solicitud, pues recibió respuesta casi inmediata del Juzgado<sup>1</sup>, ello aunado a que, el mencionado apoderado judicial fue reconocido inicialmente como mandatario de la demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO de allí que desde mayo de 2023, ya conocía en su integridad las diligencias.

Entonces el **término de ejecutoria** como se corrobora inició una vez vencidos los 3 días de traslado de que trata el art. 91 del C.G.P., a saber, **14, 15 y 16 de noviembre de 2023**, habiendo sido presentado el recurso de reposición y apelación el **21 de noviembre siguiente**, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado extemporáneamente.

De otra parte, se negará la concesión del recurso de alzada interpuesto en subsidio, toda vez que la providencia atacada no se compagina con ninguno de los supuestos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, de modo que se torna improcedente.

Con todo, por secretaria procédase a contabilizarse el término de traslado de la demanda mismo que fue interrumpido con la interposición del recurso comentado, ello de acuerdo con el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

Por lo anterior, Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia admisorio de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., según lo referido en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. – NEGAR** por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Rótulo 0053.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001-2022-00052-00

**TERCERO.** - Por secretaría, **CONTABILIZAR** el término de traslado de la demanda y que fue interrumpido con la interposición del recurso comentado, ello de acuerdo con el inciso 5 del art. 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Tibirita, Cund. **12 DE MARZO DE 2024.**  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/106>

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jorge Alberto Angee Roa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibirita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2272c27849e49f1eb65b9bfdbc64627cfa5a1821ba8e7e3edba858a129df59a2**

Documento generado en 11/03/2024 05:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**